



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520190023800</b>                                 |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| Demandante       | <b>EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA<br/>S.A. E.S.P.</b> |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>                |
| Asunto           | <b>IMPEDIMENTO</b>                                             |

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Estando el expediente pendiente para decidir si se fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 o si por el contrario se prescinde de esta y se dicta sentencia anticipada, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).”*** (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec1bf55d1fa097e22a03893e594da790597cb55b7c4f7e75011391417cf1cd**  
Documento generado en 15/07/2021 06:24:57 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001 33 36 037 2015 00467 00</b>                               |
| Medio de Control | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                          |
| Demandante       | <b>ANDRÉS FELIPE BEDOYA MUÑOZ</b>                                  |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL<br/>Y OTRO</b> |
| Asunto           | <b>REPROGRAMA AUDIENCIA</b>                                        |

1. El Despacho en la audiencia celebrada el 1 de julio de 2021<sup>1</sup>, fijó la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de julio de 2021.

2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup>, mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó excusa médica, que le impedía asistir a la diligencia.

3. Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes en el presente asunto, se **REPROGRAMA** la continuación de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. A la audiencia deberán concurrir los peritos a efectos de culminar con la etapa de contradicción de los dictámenes periciales rendidos en el proceso. Así mismo, deberán concurrir los testigos a los que se refiere la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo “57Continuacionaudienciadepuebas”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “58Solicitudincapacidad” “59Anexosolicitudincapacidad”.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 16 de julio del 2021, a las  
8:00 AM.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **393e18c7003bccd2fa28751d68e47c33ce9f13c52ba2577a399b9f144a2aa0c5**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:58 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11001333400520210019600</b>                                 |
| Medio de control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| Demandante       | <b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.<br/>NUEVA EPS S.A</b> |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>                      |
| Asunto           | <b>REMITE POR COMPETENCIA</b>                                  |

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El ocho (8) junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> la Nueva Empresa Promotora de Salud S. A., Nueva E. P. S., S. A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones PARL 009156 del 15 de octubre de 2019, *“por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa (...)”*; Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020 *“por la cual se resuelve el recurso de reposición (...)”* y 011214 del 05 de octubre de 2020 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación (...)”*, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, a partir de las cuales se impuso sanción en su contra.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se *“[...] DECLARE que Nueva EPS S.A., no está obligada al pago de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud por cuatrocientos cuarenta y cinco (445) SMLMV equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$368.511.620), y, en caso de que ya se hubiese efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas, debiendo aplicar, para tal efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 195 del CPACA [...]”*

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
(Destacado fuera de texto).

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Actareparto”.

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”*  
(Destacado fuera de texto).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de trescientos sesenta y ocho millones quinientos once mil seiscientos veinte pesos M/TE (\$368.511.620), por concepto del valor de la multa que le fue impuesta, conforme a lo señalado en la Resolución 011214 del 05 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión primigenia y en la que se modificó el monto de la sanción inicialmente impuesta.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 16 de julio de 2021, a las 8:00 AM.</p> <p><b>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ</b><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bec7c1d2554ca850a62047bc5abd3ef7181ece6b568ca8611071d12a572c375**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:59 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|                  |                                               |
|------------------|-----------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11001333400520210020000                       |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |
| Demandante       | CARLOS BARRAGÁN ARDILA                        |
| Demandados       | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Asunto           | REMITE POR COMPETENCIA                        |

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Carlos Barragán Ardila, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 10 de junio de 2021<sup>1</sup>, solicitando la nulidad de las Resoluciones: 215 de 19 de junio de 2020 y 121 de 21 de diciembre de 2020, expedidas por la Policía Nacional, mediante las cuales se impuso como sanción administrativa, el decomiso de un arma de fuego y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a su devolución al propietario.

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de una resolución expedida por una autoridad del orden Nacional que carece de cuantía, en este caso, la POLICÍA NACIONAL, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo señalado en los artículos 1° y 5° de la Ley 62 de 1993<sup>2</sup>, corresponde a la siguiente:

***“[...] ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz [...].”***

[...]

***“[...] ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el***

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo “01Actareparto”

<sup>2</sup> “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”

*ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana [...]*.  
(Destacado fuera de texto).

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: “[...] *nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional [...]*”, son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Policía Nacional, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad y restablecimiento del derecho: “ [...] *en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”<sup>3</sup>, norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

6. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

*“[...] **ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

#### **Sección Primera**

***[...] 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*** (Destacado fuera de texto).

7. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CARLOS BARRAGÁN ARDILA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629f3e12a093715641b053a9b88cd5d55da01533836984db300fe8cc86c9625**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:00 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11 001 33 34 005 2021 00206 00</b>           |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| Demandante       | <b>GAB CONSTRUCCIONES SAS</b>                   |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b> |
| Asunto           | <b>INADMITE DEMANDA</b>                         |

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. Aportar copia de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 4810 de 13 de febrero de 2020, junto con su correspondiente constancia de notificación y 79440 de 11 de diciembre de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado, junto con la constancia de notificación por cuanto no fueron aportados con la demanda.

1.2. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

1.4. Verificar que el poder otorgado obrante en el expediente<sup>1</sup>, se haya remitido desde el correo electrónico de la sociedad actora dispuesto para notificaciones judiciales en el registro mercantil, y al correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. De lo contrario, deberá aportar un nuevo poder atendiendo los aludidos requisitos.

1.5. Aclarar si el capítulo “6. Antecedentes” del escrito de demanda corresponde a los hechos. En caso negativo, la demandante deberá indicar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.6. Aportar la constancia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad al que se refiere el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, y en concordancia con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Poder”.

1.6.1. Obra en el expediente correo electrónico remitido por la sustanciadora Grado 11 de la Procuraduría 131 Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá<sup>2</sup>, en el que informa que adjunta el acta de audiencia de conciliación celebrada el 15 de junio de 2021 por medios electrónicos, e informa que la constancia será enviada a través del mismo medio. No obran en el expediente los documentos que se enuncian como adjuntos a ese correo electrónico.

1.6.2. La copia del aludido correo electrónico no supe el deber de la demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control.

1.6.3. Por tanto, el Despacho requiere que se aporte copia de la aludida constancia.

2. Por tanto se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanarla, so pena de rechazo.

3. El demandante deberá remitir, por medios electrónicos, copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO.** El demandante **deberá remitir** por medios electrónicos, copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada.

**CUARTO.** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

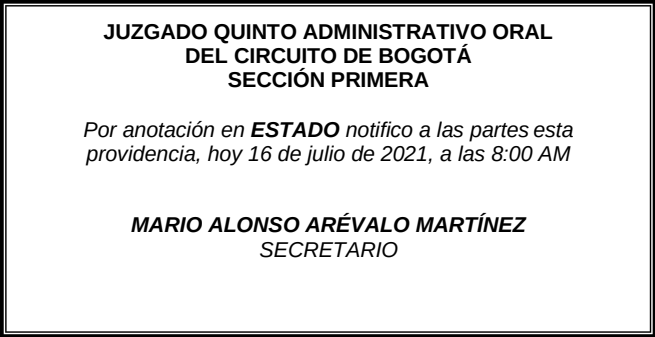
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04Pruebas". p. 3.

CM



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a6271a1a7854b5cb1f7d25f279dea817251c34dd7a87a3b034b5c7e21b969a**

Documento generado en 15/07/2021 06:25:01 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11 001 33 34 005 2015 00309 00</b>                |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>        |
| Demandante       | <b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P</b>        |
| Demandado        | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>      |
| Asunto           | <b>OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b> |

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho en primera conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; y iii) los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de menor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 4% y 10 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

**2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor seiscientos treinta y seis mil seiscientos sesenta pesos (\$636.660) correspondientes al 1% de

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 41 a 58

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno 1. F. 211 a 218.



las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento tercero del fallo de primera instancia<sup>3</sup> que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

### **2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) smlmv, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para *“los procesos declarativos en general”* en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 20 de junio de 2019<sup>4</sup>, dentro del término legal establecido.

### **2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones trecientos sesenta y dos mil ciento setenta y ocho pesos (\$3'362.178) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso, destacando la calidad de su gestión al momento de presentar los alegatos conclusión de primera instancia y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 29 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

---

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno 1. F. 211 a 218.

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno 2. F. 10 a 19

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia de 29 de marzo de 2017<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de julio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno 1. F. 211 a 218.

**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6269bfc09ef526e17014e34866de00798225f4588186324234fc62da20bc546**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:55 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11 001 33 36 037 2016 00228 00                                    |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| Demandante       | EXEHOMO PARRA VANEGAS                                             |
| Demandado        | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA<br>DISTRITAL DE BOGOTÁ |
| Asunto           | CONCEDE APELACIÓN                                                 |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, notificada el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 16 julio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

ENJ

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04RecursoApelación".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "03CorreoNotificaciónSentencia".

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30de4dc5a8205afa8143c6846c46cceb68a7f5c9a6e01c062b306b88f6c34fc4**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:56 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

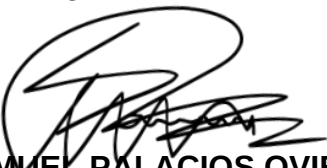
**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11 001 33034 005 201700196 00                               |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Demandante       | ROMULO PERDOMO BONNELLS                                     |
| Demandado        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto           | CONCEDE APELACIÓN                                           |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, notificada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**  
  
*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 16 julio de 2021*  
  
**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06ApelaciónSenetencia".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "04SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "05ConstanciaNotSentencia".

Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5f29ff10ece5b44cfe1b7bd663bd9ca25e4bdef064ee13c17a0f6486f300b0**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:56 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11 001 33 34 005 2018 00120 00         |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante       | TRANSPORTE LA CANDELARIA               |
| Demandado        | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE         |
| Asunto           | CONCEDE APELACIÓN                      |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, notificada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 16 de julio de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04RecursoApelación".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: 03ConstanciaNotSentencia".



**Firmado Por:**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cedc52b43899ef93688f9fe177200785f4b879c910c154223b2a56bf282fe**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:56 p. m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Ref. Proceso     | <b>11 001 33 34 005 2017 004200</b>               |
| Medio de Control | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>     |
| Demandante       | <b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>            |
| Demandado        | <b>MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN</b> |
| Asunto           | <b>CONCEDE APELACIÓN</b>                          |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, notificada el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva al abogado **EDGAR ROMERO CASTILLO**, abogado de la parte demandada identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 y portador de la tarjeta profesional No. 140.644 del C.S.J. para actuar como apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelacionSentencia".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE FISICO. F. 215 a 220 "cuaderno 1 sentencia".

<sup>3</sup> EXPEDIENTE FISICO. F. 221. "cuaderno 1".

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08PoderDemandado"



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffc40e3c957cfe1a95735775b977f4bcbeb402009ba243324dab8b43a1e816**

Documento generado en 15/07/2021 06:24:57 p. m.